

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

### AUDIENCIA INICIAL

**INSTALACIÓN DE AUDIENCIA:** En la fecha, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las dos y nueve de la tarde (02:09 p.m.), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, se constituye en audiencia pública virtual través de la plataforma Lifesize, con el fin de realizar la diligencia que regula el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Dirige esta audiencia el suscrito Juez, **JORGE WILDER GIL OSPINA**.

#### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SANTIAGO CASAS GIRALDO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE MANIZALES, MUNICIPIO DE VILLAMARÍA e INVAMA
LLAMADO EN GARANTÍA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO	17001 33 39 007 2017 00487 00
ACTA	138

#### 1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES:

##### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

**APODERADA: YULIANA OCAMPO MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.831.518 y portador de la tarjeta profesional N° 244.100 del C.S. de la J. Correo electrónico de notificaciones: [omabogados1@gmail.com](mailto:omabogados1@gmail.com)

##### 1.2. PARTE DEMANDADA:

###### 1.2.1 DEPARTAMENTO DE CALDAS

**APODERADA: CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.823.227 y portadora de la tarjeta profesional N°. 193.422 del C.S. de la J. Correo electrónico de notificaciones: [clemen\\_escobar@yahoo.es](mailto:clemen_escobar@yahoo.es)

###### 1.2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES.

**APODERADO: JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.288.074, portador de la tarjeta profesional N° 83.644 del C.S. de la J. Correo electrónico de notificaciones: [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co), [jorge.cuervo@manizales.gov.co](mailto:jorge.cuervo@manizales.gov.co);

Se reconoce personería al abogado **JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRY**, para actuar como apoderado judicial del municipio de Manizales, de conformidad con el poder que fue incorporado al expediente (Archivo 65, de la carpeta C01principal)

### 1.2.3. INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES (INVAMA)

**APODERADO: GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.090.091 y tarjeta profesional No. 135.445 C.S. de la J. Correo electrónico de notificaciones: [giovanny.cardona.go@hotmail.com](mailto:giovanny.cardona.go@hotmail.com)

### 1.2.4 MUNICIPIO DE VILLAMARÍA

**APODERADO: JORGE OLMEDO UPEGUI VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.055.905 y portador de la tarjeta profesional N° 1124.321 del C.S. de la J. Correo electrónico de notificaciones: [notificacionjudicial@villamaria-caldas.gov.co](mailto:notificacionjudicial@villamaria-caldas.gov.co) y [notificaciones@upeguiabogados.com](mailto:notificaciones@upeguiabogados.com)

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN RESTREPO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.088.253 y portador de la tarjeta profesional N° 124.464, para actuar como apoderado judicial del Municipio de Villamaría, de conformidad con el poder que fue incorporado al expediente (Archivo 63, de la carpeta C01principal)

Se reconoce personería al abogado **JORGE OLMEDO UPEGUI VELEZ**, para actuar como apoderado sustituto, de conformidad el escrito allegado al expediente en Archivo 63, de la carpeta C01principal.

## 1.3 LLAMADA EN GARANTÍA:

### 1.3.1 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**APODERADO: CARLOS ESTEBAN FRANCO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.222.031, portador de la tarjeta profesional N° 259.695 del C.S. de la J. Correo electrónico de notificaciones: [savillegas@une.net.co](mailto:savillegas@une.net.co) y [villegasvillegasabogados@gmail.com](mailto:villegasvillegasabogados@gmail.com)

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ESTEBAN FRANCO ZULUAGA**, para actuar como apoderado sustituto de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con el poder que fue incorporado al expediente (Archivo 61, de la carpeta C01 principal)

#### **1.4 MINISTERIO PÚBLICO:**

**NOMBRE: LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ**, Procuradora 180 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos.

#### **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se encuentran otros defectos procesales en el trámite que hasta ahora se le ha impartido al proceso, ni irregularidades adicionales que puedan provocar la nulidad de lo actuado o sentencia inhibitoria.

Se concede la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la afirmación del Juzgado, o si advierten algún vicio que pudiera acarrear nulidad de lo actuado, quienes expresan su conformidad.

No obstante, la apoderada de la parte demandante pone de presente el archivo 59 del expediente electrónico, en el cual el apoderado del Municipio de Villamaría solicitó interrupción del proceso por enfermedad. Al respecto, el Despacho aclara que, como quiera que para esta fecha perdieron sustento los motivos expresados en ese momento por el apoderado para solicitar suspensión del proceso y como quiera que se encuentra presente apoderado para esa parte demandada, no existe ninguna irregularidad al respecto (Minuto 07:29).

Así las cosas, se declara saneado el proceso.

**LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

#### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

En este estado de la diligencia y, conforme al numeral 7° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se indaga a la parte demandante, con el fin de que manifieste si se ratifica en los hechos, pretensiones y medios de prueba allegados y solicitados con la demanda, con la advertencia de que no podrá reformar ni modificar la demanda, toda vez que la etapa procesal para realizar dicha actuación ya le precluyó.

➤ **Parte demandante:** Se ratifica en los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, medios de pruebas y pronunciamientos de las excepciones.

Se indaga a las demandadas y a la llamada en garantía, para que manifiesten si se ratifican en la respuesta al libelo introductor, medios probatorios aportados, así como en los argumentos de defensa propuestos.

- **Municipio de Manizales:** Se ratifica.
- **Instituto de Valorización de Manizales (INVAMA):** Se ratifica.
- **Departamento de Caldas:** Se ratifica.
- **Municipio de Villamaría:** No contestó la demanda según constancia auto del 30 de septiembre de 2019 (archivo 27)
- **AXA Colpatria Seguros S.A. – Llamada en Garantía por el Departamento De Caldas:** Se ratifica.

Escuchadas las partes, procede el Despacho a fijar el litigio de la siguiente manera:

### 3.1 FIJACIÓN DEL LITIGIO DE LA DEMANDA:

**Tesis parte demandante:** Pretende que, se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor Santiago Casas Giraldo, como consecuencia de las lesiones sufridas por este último, tras sufrir un accidente de tránsito el día 5 de octubre de 2015 en horas de la noche, en la vía Gallinazo - Termales del Otoño.

Asegura que, a raíz del mal estado de la vía, sin demarcaciones adecuadas, inexistencia de señales de tránsito y sin iluminación que advirtieran del peligro, el señor Santiago Casas Giraldo, quien se desplazaba en bicicleta cayó a un hueco, haciéndole perder el control del vehículo y estrellándose contra el pavimento, sufriendo fractura de la clavícula y contusión de codo.

Resalta que, las entidades demandadas tenían la obligación de efectuar las actividades de señalización, mantenimiento, delimitación, iluminación y seguridad de la vía, situaciones que no llevaron a cabo y que dieron lugar al accidente del señor Casas Giraldo. Por ello, existe una falla en el servicio lo que lleva a la existencia de un juicio de responsabilidad y, por tanto, de la obligación de responder por todos y cada uno de los perjuicios reclamados.

#### **Tesis Partes demandada**

- **Departamento de Caldas.** Se opuso a la totalidad de declaraciones y condenas señaladas en el libelo de la demanda por considerarlas

improcedentes, habida cuenta de la ausencia de responsabilidad de la entidad territorial.

Manifestó que, no existe claridad sobre las causas posibles del accidente y, mucho menos del sitio donde ocurrió el supuesto accidente y sobre las circunstancias que den explicación lógica para estar en horas de la noche conduciendo bicicleta en estos sectores.

Adujo que, no existe medio probatorio alguno que acredite una acción u omisión por parte del Departamento de Caldas, ni que el daño aducido sea producto del actuar del ente territorial. Por otra parte, precisó que el supuesto daño se produce por la conducta imprudente, descuidada y negligente del señor Santiago Casas Giraldo quien, a pesar de las condiciones de la vía no extremó las medidas de precaución necesarias para su desplazamiento, lo cual aumentó la exposición al riesgo de verse involucrado en un accidente, desconociendo el deber objetivo de cuidado

Añadió que, la víctima no acreditó que cumpliera con la obligación que le imponía la ley para transitar en horas de la noche, consistente en llevar dispositivos en la parte delantera que proyectaran luz blanca y en la parte trasera que reflejaran luz roja pues, de haberlo hecho, la luz delantera le hubiera permitidos visualizar la vía.

Propuso como excepciones las denominadas: **i.** *“Culpa exclusiva de la víctima”*; **ii.** *“Cobro de lo no debido”*; **iii.** *“Insuficiencia Probatoria”* y **iv.** *“Ausencia de responsabilidad del Departamento de Caldas”*.

➤ **Municipio de Manizales.** Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por considerarlas carentes de fundamentación jurídica y probatoria.

Indicó que, el infortunio sufrido por el demandante se debió a su propia culpa, en razón a la falta de prudencia en la conducción de su bicicleta en horas de la noche sobre una vía rural que pertenece a la red vial departamental de Caldas y, cuyo mantenimiento, conservación y señalización corresponde a la Gobernación de Caldas.

Propuso como excepciones, las denominadas: **i.** *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y **ii.** *“Culpa exclusiva de la víctima”*

➤ **Instituto de Valorización de Manizales (INVAMA).** Manifestó su oposición a todas las pretensiones, por considerar que, el demandante carece del derecho, además de estar ausente de razones jurídicas y fácticas para alegarlo y fundamentar su demanda.

Aseveró que, los perjuicios reclamados tienen su origen en la imprudencia del señor Casas Giraldo, cuando al maniobrar en forma imprudente e imperita su bicicleta, al parecer no esquivó un hueco y debido a la velocidad que traía, causó el accidente que ocasionó presuntas lesiones en su integridad personal.

Indica que, si bien se anexan pruebas fotográficas para sustentar los hechos, no hay seguridad que se trate de la vía objeto de demanda; además porque no es competencia del INVAMA el tema del mantenimiento y señalización de vías.

En relación con la iluminación, en los sectores donde se presta el servicio de alumbrado público por parte del Instituto de Valorización de Manizales INVAMA, manifestó siempre se ha garantizado de una manera adecuada, atendiendo sus principios y objeto social. Además, en el sector donde presuntamente ocurrió el accidente, el alumbrado público es de propiedad del municipio de Villamaría.

Propuso como excepciones, las denominadas: **i.** *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; **ii.** *“Inexistencia de la obligación”*; **iii.** *“Mala fe del demandante y cobro de lo no debido”*; **iv.** *“Falta de pruebas”* y **v.** *“Culpa exclusiva de la víctima”*.

➤ **Municipio de Villamaría.** No contestó la demanda, según se advierte en auto del 30 de septiembre de 2019, visible en el archivo 27 del expediente electrónico.

### **3.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS FRENTE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

- **Tesis Departamento de Caldas:** En calidad de tomador y asegurado de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil No. 1000164, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, llamó en garantía a Axa Colpatría Seguros S.A, para que, en caso de una condena en su conta dentro del presente proceso, en calidad de aseguradora del riesgo cubierto en la póliza, responda hasta por los montos estipulados en las pólizas suscritas, que amparaban al Departamento de Caldas, por el accidente en debate.

- **Tesis de la llamada en garantía**

➤ **Frente a la demanda principal.** Se opuso a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda, en razón a que, no se estructura responsabilidad jurídica imputable a la entidad asegurada, teniendo en cuenta que, no existe medio probatorio alguno que acredite con certeza que el evento ocurrió y, mucho menos en las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que se presentó. Tampoco hay prueba de una acción u omisión por parte del Departamento De Caldas, ni que el daño aducido sea producto del actuar del ente territorial. Por el contrario, de la propia demanda y la prueba documental, puede afirmarse que la causa del accidente se explica con el propio actuar imperito e imprudente del actor; es claro que la propia víctima fue quién cumplió con los reglamentos para circular por la vía de una forma segura.

En ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda no deben prosperar, por cuanto se materializa el hecho exclusivo de la víctima como elemento exonerativo de responsabilidad

Propuso como excepciones frente a la demanda, las denominadas: **i.** *“Inexistencia de responsabilidad de nuestro asegurado”*; **ii.** *“Culpa exclusiva de la víctima”* y **iii.** *“Deducción de la indemnización pagada con base en el seguro obligatorio.”*

➤ **Frente al llamamiento en garantía.** No se opuso expresamente a las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía. No obstante, solicitó que, en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el llamante en garantía y la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A., se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual general número 1000164 - en la que, como coasegurador asumió el riesgo en un 40%, siempre y cuando, el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Propuso como excepciones frente al llamamiento, las denominadas: **i.** *“Coaseguro pactado”*; **ii.** *“Límite de valor asegurado”*; **iii.** *“Deducible pactado”* y **iv.** *“Prescripción extintiva de los derechos del asegurado.”*

### **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

Para la fijación del litigio, se plantean como problemas jurídicos a resolver, los siguientes:

**i.** ¿Las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante, con ocasión del accidente sufrido por el señor Santiago Casas Giraldo?

**ii.** En caso de encontrarse demostrada la responsabilidad de alguna o algunas de las partes demandadas, ¿qué perjuicios se causaron y en qué

cuantía?

iii. ¿Se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad?

v. ¿En caso de resultar condenado el Departamento de Caldas al pago de sumas de dinero a favor del demandante ¿hay lugar o no a afectar la póliza de responsabilidad civil expedida en coaseguro por Axa Colpatria Seguros S.A.?

Se corre traslado a las partes de la fijación del litigio:

- **Parte Demandante:** De acuerdo.
- **Parte Demandada:** De acuerdo.
- **Llamada en garantía:** Conforme.

**Representante del Ministerio Público:** De acuerdo.

#### 4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las demandadas y de la llamada en garantía, con el fin de que manifiesten si tienen ánimo conciliatorio en el presente asunto.

- **Parte demandada:** No traen fórmula conciliatoria.

EL Municipio de Manizales aportó constancia de la decisión del Comité de Conciliación en la que en sesión 545 del 13 de julio de 2023 recomendó presentarse a la audiencia sin ánimo conciliatorio (Archivo 58 del expediente electrónico)

INVAMA allegó certificación 006 del 02 de noviembre del 2023 de la decisión de los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto de Valorización de Manizales –INVAMA, realizada el día 2 de noviembre de 2023, en la que por unanimidad se decidió NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA (Archivo 64 del expediente electrónico).

EL Municipio de Villamaría incorporó al expediente Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Municipio de Villamaría No. 11 del 11 de septiembre 2023, en la que se recomendó no presentar fórmula de conciliación y por ende continuar con la actuación, por considerar que el Municipio de Villamaría carece de legitimación por pasiva. (Folios 4 a 20 del archivo 63 del expediente electrónico)

- **Llamada en garantía:** Sin propuesta conciliatoria.

Ante la imposibilidad de conciliar el asunto que constituye el presente litigio, el Despacho declara fallida la etapa de conciliación.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

## **5. MEDIDAS CAUTELARES**

Ni en la demanda, ni en etapa posterior a su admisión, se presentó solicitud de medidas cautelares; por tanto, no se emite pronunciamiento al respecto.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS (Auto interlocutorio No. 1079)**

De conformidad con los artículos 211 a 222 del CPACA y 164 y s.s. del CGP, se resuelve sobre el decreto de las pruebas válidamente solicitadas:

### **6.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **6.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA**

En su valor legal, se apreciará la documentación aportada con la demanda y con los escritos de traslado de las excepciones, visibles en los archivos 04, 25, 40 y 51, C01 Principal del expediente electrónico.

#### **6.1.2. TESTIMONIOS**

**SE DECRETAN** los testimonios solicitados en la demanda y en el escrito de traslado de las excepciones.

- Para que declare sobre el estado de la vía, la visibilidad, el alumbrado público y los demás asuntos que sean pertinentes, se escuchará el testimonio del señor FELIPE OROZCO TABARES. Para tal efecto, se fija como fecha y hora, el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS DOS (2:00) DE LA TARDE.**

- Para que declare sobre lo que conste de la actividad productiva que el demandante realizaba para el 5 de octubre de 2015 y las consecuencias que en la realización de la actividad económica se presentaron tras ello, y sobre los demás asuntos que le consten de este proceso, se escuchará el testimonio del señor JOSÉ MAURICIO PATIÑO ACEVEDO. Para tal efecto, se fija como fecha y hora, el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS TRES (3:00) DE LA TARDE.**

- Para que declare sobre declare sobre los hechos relativos a los sucesos del día 5 de octubre de 2015, las condiciones personales y estudiantiles del demandante, así como las secuelas presentadas con posterioridad a la

fecha del accidente, se escuchará el testimonio de la señora CLAUDIA GIRALDO MARÍN. Para tal efecto, se fija como fecha y hora, el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS TRES Y TREINTA (3:30) DE LA TARDE.**

#### **6.1.3. DECLARACIÓN DE PARTE:**

**SE DECRETA** la declaración de parte solicitada con el escrito de traslado de las excepciones.

En consecuencia, para escuchar en declaración al señor SANTIAGO CASAS GIRALDO, se fija como fecha y hora, el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS CUATRO (4:00) DE LA TARDE.**

#### **6.1.4. DICTAMENES PERICIALES APORTADOS CON LA DEMANDA**

##### **6.1.4.1 DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

**SE DECRETA** el dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral elaborado por el médico Samuel Zuleta Gómez, visible en los folios 152 a 159 del archivo 04 del expediente electrónico.

De conformidad con lo previsto por el artículo 218 del CPACA, subrogado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 228 del CGP, se cita al perito SAMUEL ZULETA GÓMEZ, para la sustentación del experticio. Para tal efecto, se fija como fecha y hora, el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA.**

##### **6.1.4.2 DICTAMEN SOBRE CONDICIONES DE LA VÍA**

**SE DECRETA** el dictamen pericial realizado por la ingeniera civil Vanessa Gómez López, especialista en vías y transporte. visible en los folios 160 a 175 del archivo 04 del expediente electrónico.

De conformidad con lo previsto por el artículo 218 del CPACA, subrogado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 228 del CGP, se cita a la perito, ingeniera Vanessa Gómez López, para la sustentación del experticio. Para tal efecto, se fija como fecha y hora, el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA.**

La parte demandante se encargará de la comparecencia del profesional que elaboró del dictamen, so pena de las consecuencias que por inasistencia establecen las normas procesales.

El despacho no hará pronunciamiento sobre las tachas de falsedad e idoneidad de los peritos, formuladas por los apoderados judiciales del departamento de Caldas, INVAMA y AXA Colpatria. Lo anterior, por cuanto para la fecha en la que se decretan estas pruebas, ya no se encuentra vigente el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por la Ley 2080 de 2021, que habilitaba la tacha de peritos. (Minuto 26:25)

#### **6.1.5. DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO CON ESCRITO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

**NO SE DECRETA**, por improcedente, la prueba pericial solicita con el escrito de traslado de las excepciones, referida a solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que determine lo correspondiente al estado de salud del señor Santiago Casas Giraldo con ocasión del accidente ocurrido el 5 de octubre de 2015, así como las limitaciones que presenta al respecto. Ello, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, *“sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial”*, y en el presente caso, ya se decretó la práctica de un dictamen pericial aportado con la demanda, para determinar la pérdida de capacidad laboral, en el cual se determinarán las secuelas del demandante.

#### **6.1.6. INSPECCIÓN JUDICIAL SOLICITADA CON LA DEMANDA**

**NO SE DECRETA**, por impertinente e innecesaria, la solicitud de inspección judicial del lugar de los hechos acaecidos el día 5 de octubre de 2015, vía Gallinazo Termales del Otoño, a la altura de la calle 11. Ello, por cuanto a la fecha las condiciones de la vía pueden distar considerablemente de la realidad en la época de los hechos y, en virtud de otras pruebas que existen en el proceso, y del dictamen pericial decretado con el que se busca demostrar lo relacionado con el estado de la vía.

#### **6.1.7 SOLICITUD DE APLICACIÓN DE CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA**

**SE NIEGA** la solicitud realizada por la parte demandante en el escrito de traslado de las excepciones, referida a invertir la carga de la prueba para que el Departamento de Caldas demuestre el estado de la vía, señalización y condiciones de iluminación para el año 2015. Lo anterior, por cuanto ya se allegaron con la demanda documentos, se solicitaron testimonios y se aportó dictamen pericial tendientes a demostrar tales hechos.

### **6.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

#### **6.2.1 DEPARTAMENTO DE CALDAS**

### **6.2.1.1 INTERROGATORIO DE PARTE**

En relación con el interrogatorio de parte solicitado para ser absuelto por el demandante, el Despacho se pronunciará en el acápite de pruebas comunes.

### **6.2.2 MUNICIPIO DE MANIZALES**

#### **6.2.2.1 DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN**

En su valor legal, se apreciará la documentación legible aportada con la contestación de la demanda, visible en los folios 10 a 19 del archivo 17, C01 Principal del expediente electrónico.

#### **6.2.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE**

En relación con el interrogatorio de parte solicitado para ser absuelto por el demandante, el Despacho se pronunciará en el acápite de pruebas comunes.

### **6.2.3 INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES (INVAMA)**

#### **6.2.3.1 TESTIMONIOS**

**SE DECRETA** el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

Para que declare sobre lo relacionado con la iluminación de la vía sector hotel Ares - Gallinazo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos y las circunstancias de riesgo, se escuchará el testimonio del señor JHON JAIRO CASTRO. Para tal efecto, se fija como fecha y hora, el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA.**

#### **6.2.3.2 INTERROGATORIO DE PARTE**

En relación con el interrogatorio de parte solicitado para ser absuelto por el demandante, el Despacho se pronunciará en el acápite de pruebas comunes.

### **6.3 PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA**

#### **6.3.1. DOCUMENTALES APORTADAS**

En su valor legal, se apreciará la prueba documental aportada con el escrito de contestación del llamamiento en garantía, visible en los folios 12

a 25 del archivo 38 del expediente electrónico.

### **6.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

En relación con el interrogatorio de parte solicitado para ser absuelto por el demandante, el Despacho se pronunciará en el acápite de pruebas comunes.

## **6.4 PRUEBAS COMUNES PARTE PARTES DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA**

### **6.4.1 INTERROGATORIO DE PARTE**

**SE DECRETA** el interrogatorio de parte del demandante solicitado de forma común por El Departamento de Caldas, Municipio de Manizales, Invama y Axa Colpatria Seguros S.A.

En consecuencia, para escuchar en declaración al señor SANTIAGO CASAS GIRALDO, se se fija como fecha y hora, el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS CUATRO (4:00) DE LA TARDE.**

Se requiere al apoderado judicial del demandante, para que informe a su poderdante sobre la fecha y hora para prestar su declaración.

## **7. REQUERIMIENTO PARA LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, las diligencias se realizarán de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

Los apoderados y demás intervinientes se conectarán a la audiencia a través del vínculo que recibirán en los correos electrónicos registrados en el expediente o en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA.

Con el link de la audiencia que será enviado a los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, se entienden citados los testigos, peritos y quienes deben rendir interrogatorio, por lo que los apoderados están en la obligación de lograr su comparecencia el día y hora de la audiencia.

**ESTA DECISIÓN SOBRE EL DECRETO DE PRUEBAS SE NOTIFICA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se advierte que todo lo acontecido en ella queda grabado en audio y video. Se da por terminada siendo las dos y cuarenta y dos de la tarde (02:42 p.m.)

La grabación puede ser visualizada en el siguiente link:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/280fe38f-92ca-46e7-b698-f36ee4b6c0f0?vcpubtoken=0c144441-85f0-46de-8fad-470caed60fe9>



**JORGE WILDER GIL OSPINA**  
Juez

### **ASISTENTES**

**YULIANA OCAMPO MARULANDA**

Apoderada parte demandante

**CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ**

Apoderada Departamento de Caldas

**JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRY**

Apoderado Municipio de Manizales

**JORGE OLMEDO UPEGUI VELEZ**

Apoderado Municipio de Villamaría

**GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ**

Apoderado Instituto de Valorización de Manizales (INVAMA)

**CARLOS ESTEBAN FRANCO ZULUAGA**

Apoderado Axa Colpatria Seguros S.A.

**LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ**

Procuradora 180 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos